

Nur: 95001 61 05 312 2017 80095 00
N° Interno: 2019 00478- A
Sentenciado (a): José Jesús Muñoz Quinceno
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Pena: 116 meses de prisión y multa de 1352 smlmv
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega, por ahora, el traslado del sentenciado para continuar la ejecución de la pena en un resguardo indígena
Interlocutorio: 2077

72



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de traslado para continuar la ejecución de la pena en un resguardo indígena solicitado por el José Jesús Muñoz Quinceno y coadyuvado por el señor Javier Sierra Torres (capitán y representante legal del resguardo indígena El Refugio).

II. ANTECEDENTES

1. José Jesús Muñoz Quinceno, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo y simultáneo con el de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, imponiéndole la pena de 116 meses de prisión y multa de 1352 smlmv. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En cumplimiento de esta sanción penal, se encuentra privado de la libertad desde el **21 de abril de 2018** a la fecha, lo que significa que tiene un descuento de **32 meses**.

3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **3 meses 21.5 días**.

III. DE LA PETICIÓN

José Jesús Muñoz Quinceno coadyuvado por el señor Javier Sierra Torres (capitán y representante legal del resguardo indígena El Refugio), solicita el traslado para continuar la ejecución de la pena en las instalaciones de la comunidad indígena, de acuerdo con las sentencias T 97/2012, T 921/2013, T 642/2014, T 975/2014, T 685/2015, T 515/2016.

Para acreditar los presupuestos exigidos allegó los siguientes documentos: i) acta de posesión n.º 577 de 2020 de fecha 30 de marzo de 2020, del señor Javier Sierra Torres como Capitán de Indígena del Resguardo El Refugio jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, Guaviare; ii) resolución n.º 005 de fecha 19 de mayo de 1998 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; iii) copia de la cédula de ciudadanía del señor Javier Sierra Torres; iv) guía de convivencia del resguardo indígena El Refugio; v) documento expedido por el señor Javier Sierra Torres (capitán y representante legal del resguardo indígena El Refugio) mediante el cual certifica que el señor José Jesús Muñoz Quinceno es indígena de la etnia Tukano, perteneciente al resguardo indígena El Refugio, es miembro activo de la comunidad y está registrado en el censo poblacional; vi) plan de vida indígena y, vii) certificado de conducta expedido por el INPEC

III. CONSIDERACIONES

1- Del traslado del sentenciado para continuar la ejecución de la pena en un resguardo indígena.

Inicialmente, se precisa que en este momento no existe legislación que regule el traslado de personas privadas de la libertad en centros carcelarios ordinarios a resguardos nativos, pese a que el art. 96¹ de la Ley 1709/2014, concedió el término de seis (6) meses al Presidente de la República, con el fin de que se expidiera un Decreto con fuerza de Ley para que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de grupos indígenas.

¹ **Artículo 96.** *Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas; de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y de grupos ROM.* Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas, las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

Ante la falta de regulación, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-515/16, se vio en la obligación de definir algunos parámetros, hasta tanto, se expida la normativa y allí precisó lo siguiente:

(...)

6.5. Así las cosas, la Sala considera que el argumento expuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira para negar el traslado de la accionante a su resguardo indígena resulta insuficiente y débil desde un punto de vista constitucional, ya que desconoce el carácter normativo de la Carta y la *subregla* según la cual, la ausencia de una ley no impide el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

6.6. Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira al abordar el caso de la accionante de conformidad con lo expuesto en la sentencia T-921 de 2013 se contradice en cuanto a la obligatoriedad del precedente. En un primer momento indica que en el caso concreto no se cumplían dos de los presupuestos contemplados en la referida sentencia para acceder a lo pretendido, esto es, que la máxima autoridad de la comunidad indígena **(i) manifestara su compromiso de cumplir la pena dentro de su territorio** y **(ii) acreditara que el asentamiento “cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”**, razones suficientes para confirmar la decisión del juzgado de ejecución de penas. Es decir, fundó su decisión en el “incumplimiento” de dos de las reglas establecidas en el precedente jurisprudencial sobre la materia. No obstante, señaló que persistían *“serias dudas respecto de la obligatoriedad del precedente constitucional para el asunto estudiado, dado que las subreglas establecidas por [esta Corporación] generaron una normatividad que el Estado aún no ha expedido, la sentencia solo tiene efectos interpartes y lo decidido frente al tema objeto de estudio fue una situación colateral al fondo del asunto allí debatido”*.

6.7. En relación al incumplimiento de los presupuestos contemplados en la sentencia T-921 de 2013² para lograr el traslado de la accionante a su resguardo indígena, la Sala

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el

advierde que, primero, en el expediente está demostrado que la accionante hace parte de la comunidad indígena *Surdé* -perteneciente al Resguardo Émbera Chamí-³ ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), La Personera Municipal, mediante documento de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), certificó que *“según censo poblacional correspondiente al año 2012, la señora DIOCELINA OSÓRIO DOCRESAMA, identificada como cédula de ciudadanía No. 25.001.283 hace parte de la etnia Émbera Chamí”*.⁴ De modo similar, el Gobernador del cabildo hizo constar, mediante documento del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), que la accionante *“perteneciente a la comunidad indígena del Asentamiento Surdé, ubicado en el corregimiento El Vergel del municipio del municipio de Ansermonuevo (Valle del Cauca), hace diez (10) años. Quien convive con sus dos hijos menores de edad [...]”* No hay, por otra parte, elementos de juicio que pongan en duda la identidad étnica indígena de la accionante, su pertenencia a la comunidad mencionada y su calidad de madre.

Y segundo, el Gobernador de la comunidad indígena *Surdé*, el señor Fernando José Aizama Osorio, adjuntó a la solicitud de tutela en escrito en el que manifestó lo siguiente:

- “(i) Que la señora Diocelina Osorio Docresama, pertenece a la comunidad indígena Émbera Chamí. (ii) Como Gobernador, me comprometo a que esta prisión, se cumplirá en nuestro territorio. (iii) Para lo anterior, el juez podrá verificar en visita hecha a nuestro territorio, que tenemos las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas. (iv) Que tenemos la guardia indígena que puede prestarle la vigilancia y la*

cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

³ A través de documento escrito el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Personera Municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca), la señora Clara Lorena Rodríguez Jaramillo, certificó que, *de la cual según censo poblacional correspondiente al año 2012, hace parte la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada como cédula de ciudadanía No. 25.001.283.* Folio 27 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional. Asimismo, el Gobernador del cabildo Émbera Chamí: el señor Fernando José Aizama Osorio, certificó mediante escrito remitido al juez de tutela que la señora Diocelina Osorio Docresama pertenece a la comunidad indígena que representa. Folio 46 (siempre que se haga mención a un folio se entenderá que se alude al primer cuaderno del expediente de tutela, salvo que se diga otra cosa).

⁴ Folio 32

seguridad. (v) Que podemos garantizar las visitas que el INPEC quiera realizar al territorio para verificar que la sentenciada se encuentra efectivamente privada de la libertad y cumple con la pena. (vi) Me someto atender y suministrar a las demás requisitos y/o preguntas que quiera hacerme el juez para lo que podrá ubicarme en [...]”⁵ (para destacar).

6.8. Resulta claro entonces que en el caso concreto la máxima autoridad de la comunidad indígena a la que pertenece la accionante **(i) solicitó que la pena impuesta se cumpliera en su territorio y (ii) requirió al juez que verificara que su comunidad contaba con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con la vigilancia requerida.** Finalmente, aseguró que el INPEC podría realizar las visitas periódicas para verificar el cumplimiento de la pena.

De acuerdo con el anterior texto, son tres los presupuestos establecidos para conceder el traslado del ppl a la comunidad indígena, estos son: i) certificado que pertenezca a la comunidad nativa; ii) solicitud que la pena impuesta se cumpliera en el reguardo indígena y, iii) que la comunidad indígena cuente con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con la vigilancia requerida.

Así las cosas, previo a decir de fondo respecto de la solicitud presentada por el sentenciado y coadyuvada por el señor Javier Sierra Torres (capitán y representante legal del reguardo indígena El Refugio), el Juzgado decretará una serie de pruebas, de esta forma establecer si están dadas las condiciones para ordenar el traslado del ppl.

Obtenidas las pruebas que se relacionaran en el acápite de otras determinaciones, se procederá a emitir la respectiva decisión en lo que en derecho corresponda.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

⁵ Visible en el folio 46.

25

Oficiar al Secretario Administrativo de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, Guaviare, para que certifique si el señor José Jesús Muñoz Quinceno identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.120.565.405 se encuentra inscrito en el censo poblacional de la comunidad nativa denominada El Refugio.

Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de San José del Guaviare, Guaviare, con el objetivo que certifique si la comunidad denominada El Refugio, cuenta con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con la vigilancia requerida al señor José Jesús Muñoz Quinceno.

Solicitar al Juzgado fallador copia del acta de arraigo del señor José Jesús Muñoz Quinceno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

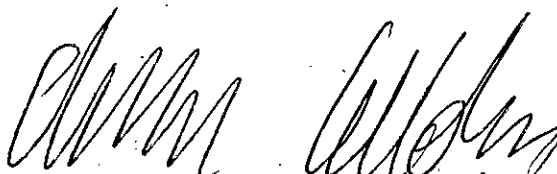
V. RESUELVE

PRIMERO: Negar, por ahora, el traslado del señor José Jesús Muñoz Quinceno, para continuar la ejecución de la pena en un resguardo indígena, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERÓN MOSQUERA
JUEZ

Nur: 95001 61 05 312 2017 80095 00
Nº Interio: 2019 00478- A
Sentenciado (a): José Jesús Muñoz Quinceno
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Pena: 116 meses de prisión y multa de 1352 smlmv
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega, por ahora, el traslado del sentenciado para continuar la ejecución de la pena en un resguardo indígena
Interlocutorio: 2077

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 23 DIC 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) efc vto

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PUBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

INTERPUSO

CLASE

SUSTENTO

EXTEMPO.

Condenado (a) Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Defensa Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Ministerio público Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A)
